



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS-UARIV
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00174-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA identificado con la cedula de ciudadanía N°.63.538.649, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 08 de junio de 2017, que amparó su derecho de petición.

En la sentencia de tutela que amparó el derecho de la accionante, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la petición radicada el 10 de marzo de 2017, por medio de la cual la accionante MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA, solicitó el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria de emergencia, efectuando el procedimiento de caracterización de su núcleo familiar, para definir si hay lugar a otorgar la ayuda humanitaria peticionada."

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 22 de junio de 2017 (fol. 7), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA (folios 9 al 30)

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, informó que la accionante se encuentra inscrita en el RUV y el derecho de petición elevado fue contestado resolviendo de fondo la petición, mediante comunicación No. 201772017420531 del 20 de junio de 2017.

Indicó que en el caso de la señora MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, por la ausencia en la totalidad de la información provenientes de las distintas fuentes, sin embargo proceden a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto de garantizarle los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar mientras es constatada la situación real del hogar dentro del procedimiento de identificación de carencias, giro que se encuentra disponible para el cobro desde el 14 de junio de 2017, en el Banco Agrario de Villavicencio, con el turno 1C-4409, el cual cuenta con una vigencia de cuatro meses.

A la contestación del incidente de desacató, adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, donde le brinda información respecto del giro de la ayuda humanitaria de emergencia.



CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director General y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2017, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10.

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

CASO CONCRETO

Aduce la señora MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 8 de junio de 2017, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria de emergencia.



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

3

Al respecto encuentra el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, informó que si bien, no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, procedieron a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto de garantizar los componentes de alojamiento temporal y alimentación mientras se constata la situación real del hogar.

Procediendo el Despacho a comunicarse vía telefónica el día 13 de julio de la presente anualidad con la accionante, quien informó que efectivamente recibió el giro por parte de la UARIV (folio 32).

Por lo anterior, para el despacho se tiene que la entidad incidentada UARIV, brindó una respuesta de fondo y congruente a la accionante frente a su solicitud, adelantando el pago de la ayuda humanitaria de emergencia.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2017, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

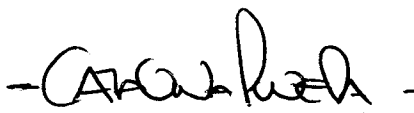
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aperturar el incidente de desacato propuesto por la señora MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

4

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 34 de 9 de agosto de 2017.

PIA Pulgarin
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario